

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-207/2020

ACTOR: RODRIGO BASURTO

GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA

BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO

BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: JESÚS

ALBERTO BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Rodrigo Basurto González, quien se ostenta como Agente Municipal de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca¹.

.

¹ En lo sucesivo, Municipio

El actor controvierte la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de dictar la resolución correspondiente en el incidente de ejecución de sentencia emitida por el referido Tribunal local dentro del juicio local JDCI/33/2019.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	6
TERCERO. Improcedencia	9
RESUELVE	. 13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la inexistencia del acto reclamado, debido a que la presunta omisión planteada por el actor dejó de existir previo a la presentación de la demanda de este medio de impugnación.

² En adelante, Tribunal Local o, por sus siglas, TEEO.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Sentencia federal. El dos de junio de dos mil veinte³, Sala Regional dictó sentencia dentro del juicio ciudadano federal SX-JDC-165/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, escindió el escrito de demanda presentado por el actor, a fin de que el Tribunal local analizara los planteamientos relacionados con el incumplimiento de la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/33/2019⁴.
- 2. Incidente de incumplimiento de sentencia. cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de junio el Tribunal local abrió el incidente de ejecución de sentencia y requirió al Ayuntamiento de San Martín de Peras⁵, así como a las autoridades vinculadas en la sentencia primigenia local, a fin de que rindieran el informe respectivo.
- Informes rendidos. El treinta de junio siguiente, el Tribunal local tuvo al Presidente Municipal de San Martín

³ En lo subsecuente todas las fechas se van a referir a la presente anualidad, salvo referencia contraria.

⁴ En la aludida sentencia local, entre otras cuestiones, se ordenó llevar a cabo una consulta libre e informada a fin de determinar los elementos cuantitativos y cualitativos de la transferencia de recursos que le corresponden a las agencias del Ayuntamiento. ⁵ En lo sucesivo, Ayuntamiento.

Peras y a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁶ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitiendo sus informes relativos al cumplimiento de la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio local JDCI/33/2019, con los cuales se le dio vista al actor.

- 4. Resolución incidental. El veintisiete de julio, el Tribunal local dictó resolución dentro del incidente de eiecución de sentencia referido en el numeral dos. declarando fundado el Incidente.
- Dicha resolución le fue notificada al actor el día treinta y 5. uno de julio siguiente'.

II. Del medio de impugnación federal.

- 6. Presentación. El treinta de julio el actor promovió ante la autoridad responsable el juicio al rubro indicado, a fin de impugnar la presunta omisión por parte del Tribunal local de dictar la resolución correspondiente dentro del incidente de ejecución de sentencia referido en el numeral dos.
- 7. **Recepción y turno**. El siete de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias del expediente al rubro indicado, remitidas por el Tribunal Responsable. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó

En los sucesivos, DESNI, por sus siglas.
 Lo anterior consta en la cédula de notificación visible en la foja 30 del Cuaderno Accesorio Único.



integrar el expediente **SX-JDC-207/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8. Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación⁸ ejerce jurisdicción У esta Sala correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un incidente de inejecución de sentencia emitida en un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; y b) por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- **9.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV,

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante Constitución Federal.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

- **10.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.
- **11.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.
- **12.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹¹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.

¹¹ Aprobado el 26 de marzo de 2020.



- En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹² por el que "SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020. PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19", en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los se incluyeron, para estos efectos, los establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.
- **14.** De forma posterior, la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020¹³, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.
- **15.** Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo

¹² Aprobado el 27 de marzo de 2020.

Aprobado el 27 de marzo de 2020.

13 Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf

General 4/2020,¹⁴ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

- Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el "ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA **TERCERA** CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN PRESENCIAL DE NO LOS **MEDIOS** DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)".
- 17. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".
- **18.** En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link:



General en cumplimiento al 6/2020¹⁵ donde retomó los criterios citados.

19. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a que el actor se duele de la omisión del Tribunal local de resolver un incidente de ejecución de sentencia local, cuyo promovente se ostenta con el carácter de ciudadano indígena, por lo que, de no resolver de manera pronta su demanda, esta Sala incurriría en el vicio lógico de petición de principio por la inacción de resolver el asunto.

TERCERO. Improcedencia

I. Decisión

20. Esta Sala considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

¹⁵ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

- 21. Para arribar a esta conclusión conviene considerar que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- 22. Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral pueden tener, entre otras, el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.
- 23. Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso d), en relación con los preceptos 79, apartado 1; y 84, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda.



- 24. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.
- **25.** En el caso, esta Sala Regional estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido es inexistente, tal como se expone a continuación.
- **26.** El actor controvierte, ante esta Sala Regional, la **omisión** del Tribunal local de dictar la resolución correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia que inició en el juicio local JDCI/33/2019, derivado de la escisión hecha por esta Sala Regional en la sentencia de dos de junio del año en que se actúa emitida en el juicio ciudadano federal SX-JDC-165/2020.
- 27. Sin embargo, conforme con las constancias de autos, a foja 1 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado, obra copia certificada de la resolución "INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA" de veintisiete de julio del presente año, que recayó al incidente de ejecución de la sentencia cuya omisión se reclama.
- **28.** Por tanto, si el veintisiete de julio de dos mil veinte el Tribunal responsable resolvió el Incidente y, el treinta de julio

siguiente, el ahora actor promovió juicio ciudadano federal contra la supuesta omisión de resolver el incidente, ésta ya había dejado de existir.

- 29. En ese sentido, es evidente que, si la presentación de la demanda de este juicio se realizó con posterioridad a la fecha de emisión del incidente, la omisión reclamada dejó de existir.
- **30.** De ahí que, ante la inexistencia del acto omisivo que supuestamente causa violación a los derechos político-electorales de la parte actora, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.
- **31.** Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SX-JDC-146/2019 y SX-JDC-186/2019.
- 32. No pasa inadvertido a esta Sala que el actor aduce que no se ha emitido acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, dicho planteamiento está subordinado a la omisión de resolver el incidente local, y en el mejor de los casos de acoger su pretensión en nada abonaría los efectos que llegase a declarar puesto que como se ha establecido con anterioridad, ya hubo un cambio de situación jurídica puesto que el incidente cuya omisión se reclama ya fue resuelto.



- **33.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.
- 34. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al actor, en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda, de conformidad con el acuerdo 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.